

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

12 de enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA-ÚNICA INSTANCIA
EXPEDIENTE:	2021-00132-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ
DEMANDANDOS:	EDILMA MARTINEZ SALGUERO Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Los señores ARNOBIO SALGUERO MARTINEZ, CARMEN CIRA SALGUERO MARTINEZ, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTINEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTOILLA, LUCIA NERY SALGUERO DE MONTILLA y MARIELA SALGUERO MARTINEZ en su condición de demandados, a nombre propio recorrieron el traslado de la demanda, presentando excepciones previas.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando al tenor de lo expuesto anteriormente, procede este Despacho a resolver lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro de la Demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada por el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada formuló como excepciones previas las del art. 100 del C.G.P. numerales: -7: Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

III. TRÁMITE:

Corrido por secretaria el traslado establecido en el inciso 2º del artículo 110 del C. G. P., la parte demandante omitió realizar pronunciamiento alguno frente a los medios exceptivos formulados. -

IV. CONSIDERACIONES:

la parte demandada en los procesos en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios de defensa que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso – Artículo 100, por medio de los cuales el extremo demandado puede alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia yerros que deben ser subsanados para proceder con la continuidad del proceso; es decir, que dichos medios exceptivos tienen como finalidad la de purgar la actuación, desde su génesis, de todos los vicios que tenga, esencialmente de forma, controlando de conformidad con los artículos 42-12 y 132 ejúsdem los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso, y con ello evitar futuras

nulidades y/o proferimiento de fallos inhibitorios, mismos que están ya proscritos en nuestro ordenamiento procesal.

Conforme con lo anterior, se procede a resolver la excepciones denominada:

“Excepción No. 7: Nulidad parcial por “Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.”

Refieren los demandados que se declare probada la excepción previa de nulidad parcial, porque a ellos se les debe aplicar un proceso diferente al de prescripción adquisitiva de dominio y se condene a la parte actora en las costas del proceso.

Como fundamento de lo anterior, señalaron que el demandante LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ invocó la demanda de Declaración de pertenencia contra ellos y otras personas para obtener la titularidad del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-242827 y que ha tenido la posesión de un proindiviso equivalente a 1250 m², que les correspondió a ellos en la sucesión del causante ARNULFO SALGUERO desde el 4 de septiembre de 1997, lo que informan, no es cierto. Dicen que el señor LUIS CARLOS MAZORRA suscribió un contrato de promesa de compraventa entre todos ellos, excepto Vitelma Salguero, estando pendiente para cancelar a la firma de esta promesa, la suma de cuatro millones de pesos.

Que, una vez firmado dicho documento, no entregó la suma acordada, adujo que por esos días les entregaba el dinero y relatan que hasta la fecha, no les ha cancelado. Prosiguen señalando que el mencionado señor no cumplió con el pago y el día 27 de septiembre de 1997 se presentaron a la Notaría Única de Vives porque el mencionado señor había quedado encargado de que se realizaría porque ya ellos habían entregado unos paz y salvos, pero se sintieron burlados porque el comprador no volvió a aparecer y al no haber cumplido, se debe considerar que no hubo entrega material del predio, asegurando que han pagado impuestos y han ido al predio a la espera de que lo puedan disfrutar o que se los compre. Continúan relatando que, si el señor LUIS CARLOS MAZORRA hubiese pagado el predio, tenía la acción de interponerles un proceso, demostrando el pago e incumplimiento de ellos para que firmaran la escritura, donde tenía que aportarla o un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Aportan la promesa de compraventa y dice que se debe decretar la nulidad parcial en relación con ellos como demandados, para que cumpla y les haga cumplir a ellos la firma de la correspondiente escritura. Dicen que el demandante no ha aportado los recibos o constancias de pago de impuestos de años anteriores a 2021 y no puede hablar de una posesión real y material.

Por todo lo relatado consideran que se tipifica la excepción previa de nulidad parcial por estarse tramitando un proceso diferente al que legalmente debe realizar y que sólo quiere utilizar este medio para arrebatarles los 1250 m² y dicen que siempre le han reclamado al respecto, incluso al señor alcalde, y no están en condiciones de perder injustamente el predio.

Para resolver se tiene que, la excepción previa de trámite inadecuado de la demanda, se sustenta en que, en criterio de los demandados se les debe aplicar un proceso diferente al de prescripción adquisitiva de dominio, en razón a que a ellos se les adeuda dinero de la promesa de compraventa que firmaron con el demandante; al respecto, el Despacho observa que no se configura en este caso dicha excepción, teniendo en cuenta que de la lectura del citado medio exceptivo, esto es, artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso, es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos (trámite) ; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten entre particulares (en la legislación procesal). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los

declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez. En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión en un proceso declarativo, como lo es en el presente caso, éste se hubiera impulsado o se hubieran surtido las etapas propias de un procedimiento ejecutivo; o si para el caso de un proceso declarativo se agotan las fases de un liquidatorio. La demanda en este caso se admitió y se ha impulsado, tal y como corresponde a un proceso declarativo, por consiguiente, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP, pues en todo caso las pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento que se le está dando a esta clase de procesos, circunstancia que se traduce en la no prosperidad del argumento presentado.

Ahora bien, de la revisión de los medios exceptivos se observa que se tituló como de mérito, que denominó “falta de requisitos” y que de la lectura del mismo, observa el Despacho que se trata de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5 del artículo 100 del CGP, por lo que procederá a resolverla en esta providencia.

La excepción se sustenta en que, no se aportó plano actualizado conforme a las “PTL magna sirgad” (sic), para establecer el área que se pretende prescribir, junto con el levantamiento planimétrico que no se aportó en el que se sepan los linderos y ubicación del predio, adujo además que la cuantía se encuentra mal relacionada, por cuanto es un asunto de mínima y no de menor cuantía como dice el poder, pues se debe tener el avalúo catastral, por lo que no se cumple con los artículos 82, 83 y numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Al respecto, conforme con los artículos 82 y 83 del CGP, no es obligatorio aportar planos conforme a los PTL, ni tampoco levantamientos planimétrico, en razón a que para la ubicación y verificación de los linderos se hace obligatoria en este tipo de procesos la inspección judicial, así mismo, la cuantía se tiene como de mínima así se consignó en esta providencia, por lo que no falta ningún requisito formal de la demanda y la excepción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada consistente en: “7: *“Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.”* y *“Falta de requisitos”* de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.002 de hoy 13
de enero de 2022, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA